



Roj: **STSJ AS 2481/2013 - ECLI: ES:TSJAS:2013:2481**

Id Cendoj: **33044340012013101479**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **05/07/2013**

Nº de Recurso: **33/2013**

Nº de Resolución: **2023/2013**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JOSE ALEJANDRO CRIADO FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL**

**OVIEDO**

**SENTENCIA: 02023/2013**

**T.S.J ASTURIAS SALA SOCIAL**

C/ SAN JUAN Nº 10

**Tfno:** 985 22 81 82

**Fax :** 985 20 06 59

**NIG :** 33044 34 4 2013 0100774

N02700

**Nº AUTOS:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000033/2013

**DEMANDANTE/S :** UNION GENERAL DE TRABAJADORES U.G.T., COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS CC.OO.

**ABOGADO/A:** MARINA PINEDA GONZALEZ, NURIA FERNANDEZ MARTINEZ

**PROCURADOR/A : GRADUADO/A SOCIAL :**

**DEMANDADO/S :** COTO MINERO CANTABRICO S.A., UNION MINERA DEL NORTE S.A., CARBOCAL S.A., ENERMISA, S.A., ESPATO DE VILLABONA, S.A.

**ABOGADO/A : PROCURADOR/A :** ANA MARIA GIL-CARCEDO MORALES

**GRADUADO/A SOCIAL :**

**ILMOS/ILMAS MAGISTRADOS/AS:**

**D. JOSE ALEJANDRO CRIADO FERNANDEZ**

**Dª MARIA VIDAU ARGÜELLES**

**D. JESUS MARIA MARTIN MORILLO**

**SENTENCIA Nº: 23/2013**

En OVIEDO, a cinco de Julio de dos mil trece.

Habiendo visto esta SALA SOCIAL del T.S.J. ASTURIAS compuesta por los/as Ilmos/as Sres/as Magistrados/as citados/as, el procedimiento sobre IMPUGNACION DESPIDO COLECTIVO 0000033/2013, siendo Magistrado Ponente el Ilmº Sr. **D. JOSE ALEJANDRO CRIADO FERNANDEZ**, **EN NOMBRE DEL REY**, han pronunciado la siguiente

**SENTENCIA**



## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Según consta en autos, el día 17 de abril de 2013 los sindicatos UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE ASTURIAS, UNION SINDICAL OBRERA Y COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS presentaron demanda sobre impugnación de despido colectivo contra las empresas "ESPATO DE VILLABONA, S.A.", "COTO MINERO CANTABRICO, S.A.", "UNION MINERA DEL NORTE, S.A. (UMINSA)", "CARBOCAL, S.A." y "ENERMISA, S.A.".

**Segundo.-** Admitida a trámite la demanda, se designó ponente, señalándose el día 15 de mayo de 2013 para los actos de conciliación y, en su caso, juicio, recabándose de la autoridad laboral la remisión del expediente administrativo.

**Tercero.-** Llegado el día y la hora señalados comparecieron las empresas ENERMISA, CARBOCAL, S.A. y ESPATO DE VILLABONA, S.A. no haciéndolo las empresas COTO MINERO CANTABRICO, S.A., y UNION MINERA DEL NORTE, S.A (UMINSA) y, previo intento de avenencia, tuvo lugar la celebración del acto del juicio. En dicho acto la parte actora se ratificó en su demanda, oponiéndose a su estimación las codemandas comparecidas y habiendo alegado en primer lugar la empresa Enermisa la excepción de falta de competencia de esta Sala por ser la competente la Audiencia Nacional, y practicada con el resultado que obra en las actuaciones, la prueba documental y testifical que propuesta por las partes fue admitida, las mismas expusieron sus conclusiones manteniendo las posiciones de partida.

**Cuarto.-** Como diligencia final, con suspensión del plazo para dictar sentencia, se acordó librar oficio al Ministerio de Empleo y Seguridad Social para que remitiera copia del expediente administrativo de regulación de empleo extintivo de la empresa "ENERMISA.". al no encontrarse remitido el mismo. Recibido se dió traslado del mismo a las partes para alegaciones, lo que verificaron la parte actora y las empresas codemandadas que habían comparecido al acto del juicio. Cumplido el trámite fue declarado finalizado el periodo de alegaciones y se pasaron los autos al Magistrado ponente para resolver.

**Quinto-** En la tramitación de estos autos se han cumplido las previsiones legales.

## HECHOS PROBADOS

**Primero.-** Con fecha de 28 de febrero de 2013 la empresa ENERMISA comunica a la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social su decisión de llevar a cabo un despido colectivo que afecta a todos los trabajadores de tres centros de trabajo situados uno de ellos en Santa Cruz del Sil ( Leon) y los otros dos en Asturias (Cerrede y Pilotuerto), siendo el numero de trabajadores afectados de 30,22 y 9 respectivamente y constando en dicha comunicación la previsión de que la medida solicitada se efectúe el 5 de abril de 2013, que el periodo de consultas comienza en la misma fecha y que las causas alegadas son económicas y productivas.

**Segundo.-** La empresa en esa misma fecha comunicó a todos y cada uno de los trabajadores la apertura del periodo de consultas fijando el calendario de reuniones y adjuntando a la comunicación la especificación de las causas de extinción acompañando memoria explicativa, cuentas anuales de los ejercicios 2010 y 2011, cuentas provisionales del ejercicio 2012, comunicaciones de rescisión de contratos firmadas por los administradores de las empresa Union Minera del Norte, S.A. y Coto Minero del Cantabrico, S.A., principales y prácticamente exclusivos clientes de la empresa, informe técnico sobre las causas productivas derivadas de los cambios en la demanda de sus productos y servicios.

**Tercero.-** Asimismo les hace saber que debido a la ausencia de representación legal de los trabajadores podrán atribuir su representación a una comisión designada conforme a lo dispuesto en el art. 41-4 ET , indicándoles expresamente que la falta de designación no impedirá la continuación del procedimiento.

**Cuarto .-** La dirección de la compañía y los trabajadores de los centros de trabajo de Asturias que contaron con asesoramiento sindical de la Federación de Industria de CCOO de Asturias y de Soma Fitag UGT, celebraron reuniones en Pilotuerto los días 4 , 11 y 18 de marzo 2013 y el día 26 en la Casa de Cultura de Tineo.

Los trabajadores del centro de trabajo de Santa Cruz del Sil (Leon) las celebraron en Alinos -Toreno (Leon) los días 11, 18 y 26 de marzo de 2013.

En las actas del 26 de marzo de 2013 ambas partes acordaron dar por finalizado el periodo de consultas sin acuerdo entre la empresa y los trabajadores, comunicando la empresa al Ministerio de Trabajo el día 1 de abril dicha finalización sin acuerdo, así como la fecha de efectos del despido que sería el 11 de abril de 2013.

**Quinto-** La Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo lo comunica a su vez a la Dirección Especial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, quien emitió informe en cuyas conclusiones consta que la

comunicación efectuada por la empresa incluye la documentación exigida por la legislación vigente, que se ha llevado a cabo el preceptivo periodo de consultas que finalizó sin acuerdo y que no se aprecian indicios de discriminación en la designación de los trabajadores afectados por la medida.

**Sexto-** Enermisa se viene dedicando desde hace años a la prestación de servicios de toda índole a la minería y en este marco su actividad se ha reducido a prestar servicios a Uminsa empresa titular de la explotación de minería subterránea Grupo Santa Cruz en Santa Cruz del Sil( Leon), Grupo Pilotuerto en Pilotuerto-Tineo (Asturias) y cotitular del Grupo Cerredo junto con Coto Minero Cantábrico en Cerredo (Asturias) como contratista

La empresa Uminsa ya en el mes de agosto pasado comunicó a Enermisa que estaba valorando una serie de medidas restrictivas y de recorte que podrían afectar a la relación que mantenían ambas y Enermisa trató de analizar posibles alternativas a dicha relación contractual constatando que la práctica totalidad del sector han suprimido o reducido de forma drástica sus contratos de explotación.

En el mes de octubre Uminsa remitió a Enermisa una carta en la que confirmaba las previsiones más pesimistas y otra en diciembre en la que notificaba de forma definitiva la resolución contractual con efectos del 1 de marzo, con lo cual Enermisa ha perdido el único cliente que tenía y del que dependía el 100% de su facturación.

**Séptimo-** La facturación de Enermisa ha pasado de 7.140.291,99 euros en el año 2010 a 3.888.671,95 en 2011 y a 2.842.295,16 en el año 2012 y los resultados han pasado de 166.460,48 euros de pérdidas en 2010 a 89.284,25 de beneficio en 2011 y a una previsión de pérdidas para 2012 de no menos de 480.028,82 euros.

**Octavo-** Rosendo ha prestado servicios para Enermisa, S.A. desde el 6 de agosto de 2008 al 6 de junio de 2011, y desde el 7 de junio de 2011 se encuentra trabajando para Espato de Villabona S.A.

Juan Pedro prestó servicios para Enermisa, S.A. desde el 3 de septiembre de 2008 al 6 de junio de 2011, desde el 7 de junio de 2011 se encuentra trabajando para Espato de Villabona, S.A.

Cecilio trabajó para Coto Minero Cantabrico, S.A. desde el 1 de julio de 2002 al 15 de abril de 2004. Del 9 de septiembre de 2008 al 6 de junio de 2011 trabajó para Enermisa, S.A. y desde el 7 de junio de 2011 para Espato de Villabona, S.A.

Héctor trabajó desde el 9 de junio de 2009 al 8 de junio de junio de 2010 para Enermisa, S.A. y desde el 9 de junio de 2010 para Carbocal, S.A.

Oscar prestó servicios desde el 16 de junio de 2008 al 6 de junio de 2011 para Enermisa, S.A. y desde el 7 de junio de 2011 se halla trabajando para Espato de Villabona, S.A.

**Noveno-** Jose Pablo figura en el Registro Mercantil Central como Administrador único de Carbocal, S.A. pero en inscripción de 8-11-1993 (como Administrador único de Carbocal, S.A. según inscripción de 24-7-12 ya figura Basilio ) y como apoderado de Coto Minero Cantábrico, S.A. y Unión Minera del Norte, S.A.

Fabio es apoderado de Unión Minera del Norte, S.A. y de Coto Minero Cantábrico, S.A.

Lorenza es apoderada de Espato de Villabona, S.A. y de Coto Minero Cantabrico, S.A.

Mateo figura como apoderado man. solidario en Union Minera del Norte, S.A. y como Administrador único en Enermisa, S.A.

Jose Ramón es Administrador único de Espato de Villabona, S.A. y de Unión Minera del Norte SA.

**Décimo-** Unión Minera del Norte, S.A., Coto Minero Cantábrico, S.A. y Espato de Villabona, S.A. tienen su domicilio social en la calle D. Quijote nº 3 de Madrid. Carbocal, S.A. lo tiene en la calle Ríos Rosas nº 47 de Madrid y Enermisa, S.A. en Alberto Aguilera 58 de Madrid.

**Undécimo-** Espato de Villabona, S.A., que tiene su domicilio social en la calle D. Quijote 3 de Madrid, tenía como socio único a Hullas del Coto Cortes, S.A. (sociedad extinguida) que pasó a ser la Sociedad Minero Siderúrgica de Ponferrada, S.A., estando también dedicada a la explotación de minas.

**Duodécimo-** La empresa Unión Minera del Norte (Uminsa, en el ejercicio 2010 tuvo un resultado negativo de 6.964.801,36 euros y su resultado de explotación fue negativo en 7.419.140,60 euros, ascendiendo su cifra de negocios a 111.924.041,97 euros. En el ejercicio de 2011 obtuvo un resultado positivo de 3.558.333,32 euros, siendo su resultado de explotación positivo en 6.341.558,23 euros y ascendiendo su cifra de negocio a 227.626.680,56 euros. A 30 de noviembre de 2012 el resultado del ejercicio es negativo de 30.841.807,46 euros y la cifra de negocios es de 122.539.299,22 euros.

La empresa Coto Minero Cantábrico, S.A. en el ejercicio 2010 tuvo un resultado positivo de 945.069,45 euros, siendo su resultado de explotación de 632.059,89 euros y la cifra de negocios de 72.177.862,97 euros. En el



ejercicio 2011 tuvo un resultado positivo de 3.359.144,07 euros, ascendiendo su resultado de explotación a 3.974.056,91 euros y la cifra de negocios a 132.800.204, 60 euros. A 30 de noviembre de 2011 el resultado del ejercicio es negativo de 18.792.608,45 euros, siendo también negativo el resultado de explotación en 18.665.370,70 y ascendiendo la cifra de negocios a 65.106.278,06 euros.

**Decimotercero-** La empresa CMC, S.A. es titular de la explotación minera de Cerredo junto con Unión Minera del Norte S.A. La empresa UMINSA es titular de la explotación minera de Pilotuerto-Tineo.

En la explotación minera de Cerredo, cotitularidad de UMINSA y CMC, venían trabajando de forma conjunta e indistinta los trabajadores de Uminsa y CMC y también los de las contratas Carbocal, S.A. además de los de Enermisa y Espato de Villabona, trabajando todos ellos en dicha explotación bajo las órdenes y dirección facultativa del técnico de Coto Minero Cantábrico, perteneciendo todos los medios materiales y productivos del centro a Coto Minero Cantábrico sin que existan otros medios, y estando todos ellos sujetos en cuanto al calendario laboral y jornada al establecido por Coto Minero Cantábrico.

En el centro de trabajo de Pilotuerto prestan servicios trabajadores de Uminsa junto con trabajadores de las contratas de Carbocal y Enermisa, haciéndolo todos ellos bajo la dirección y a las ordenes del Director facultativo de Uminsa, con los medios materiales y productivos de dicha empresa y estando sujetos en cuanto al calendario laboral a lo establecido por Uminsa para el centro de trabajo donde todos ellos prestan servicios.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO :** A efectos de lo dispuesto en el artículo 97.2 de la LRJS debemos precisar que el anterior relato de hechos probados ha sido obtenido, de la valoración de prueba practicada, y en concreto:

El primero de la propia solicitud de Expediente de Regulación de Empleo para extinguir los contratos de trabajo presentada por ENERMISA ante la autoridad laboral de la que resulta que son tres los centros de trabajo afectados por el expediente.

El segundo de las comunicaciones escritas que están incorporadas en el Expediente de Regulación de Empleo extintivo remitido por la autoridad laboral.

El tercero del propio expediente extintivo remitido por la autoridad laboral.

El cuarto de las Actas que obran en el propio expediente extintivo remitido por la autoridad laboral.

El quinto de la comunicación que obra en el expediente de regulación de empleo extintivo remitido por la autoridad laboral y del informe de la Inspección de Trabajo que figura en el expediente remitido por la autoridad laboral.

El sexto del informe técnico emitido por la empresa ENERMISA relativo a las causas productivas.

El séptimo de la memoria presentada por dicha empresa que obra en el expediente administrativo.

El octavo de los informes de vida laboral obrantes en el ramo de prueba de la parte actora

El noveno, el décimo y el undécimo de las notas del Registro obrantes en el ramo de la parte actora.

El duodécimo de las cuentas anuales de cada uno de los ejercicios que obran dentro del expediente de regulación de empleo de extinción remitido por la autoridad laboral.

El decimotercero de la testifical practicada en el acto del juicio.

**SEGUNDO:** La representación letrada de la empresa codemandada ENERMISA ha alegado la falta de competencia de esta Sala para conocer de la controversia al considerar que la competencia corresponde a la Sala de lo social de la Audiencia Nacional. La parte actora se opone a dicha alegación.

Según el artículo 7.a) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (en adelante LRJS):

"Las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán:

En única instancia, de los procesos sobre las cuestiones a que se refieren las letras f), g), h), j), k) y l) del art. 2 cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de la circunscripción de un Juzgado de lo Social y no superior al de la Comunidad Autónoma, así como de todos aquellos que expresamente les atribuyan las leyes.

Conocerán en única instancia de los procesos de despido colectivo impugnados por los representantes de los trabajadores de conformidad con lo previsto en los apartados 1 a 10 del art. 124 de esta Ley, cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial no superior al de una Comunidad Autónoma."



Y el artículo 8.1 de la citada ley establece que:

"1. La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional conocerá en única instancia, de los procesos sobre las cuestiones a que se refieren las letras f), g), h), j), k) y l) del art. 2 cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma o tratándose de impugnación de laudos, de haber correspondido, en su caso, a esta Sala el conocimiento del asunto sometido a arbitraje.

Conocerá en única instancia de los procesos de despido colectivo impugnados por los representantes de los trabajadores de conformidad con lo previsto en los apartados 1 a 10 del art. 124 de esta Ley, cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma."

Pues bien, es cierto que tal como consta en el hecho probado sexto las reuniones del periodo de consultas se llevaron a cabo separadamente con los trabajadores de los tres centros de trabajo de Santa Cruz del Sil (Leon) y Cerredo y Pilotuerto (Asturias) afectados por el despido colectivo de la empresa Enermisa, pero también lo es que en el inicio de los trámites se comunicó por la empresa a la Dirección General de Empleo que la medida afectaba a tres centros de trabajo correspondientes a dos Comunidades Autónomas; en tal caso, como ya hemos indicado a tenor del artículo 8 de dicha Ley, la competencia viene atribuida en atención al ámbito territorial de la medida adoptada, de tal manera que cuando la decisión extintiva extiende sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma, la competencia no viene atribuida a esta Sala, cuya competencia viene limitada cuando dicho ámbito territorial no sea superior al de la Comunidad Autónoma, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la LRJS .

Por otro lado, como declara la *Sentencia de la Audiencia Nacional de 25 de julio de 2.012 (Sent. nº 90/2012 )*, la regulación legal del despido colectivo parte de un concepto global de esta clase de despidos, por lo que solo existe una actuación de la empresa, aunque se diversifique y tenga sus efectos en varios centros de trabajo. Tal afirmación se justificaría, siguiendo los criterios de esta resolución, porque del contenido de los apartados del artículo 124 de la LRJS , que regulan la impugnación colectiva del despido, puede deducirse que la intención del legislador es la de otorgar un tratamiento homogéneo a la calificación de la decisión extintiva cuando ésta es impugnada por los representantes legales o sindicales de los trabajadores; dicho precepto establece tres contenidos de la resolución que analiza dicha decisión extintiva y que son los de nulidad, que la decisión extintiva sea ajustada a derecho o, por último, que no sea ajustada a derecho. Estos pronunciamientos afectan a la impugnación de la decisión del despido colectivo en su conjunto, no de forma fragmentaria en cada uno de los centros de trabajo. Así, al admitirse la demanda debe recabarse de la Autoridad Laboral copia del expediente administrativo relativo al despido colectivo, a quien previamente se ha remitido la comunicación de la apertura del período de consultas y restante documentación, según el *artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores* , que regula las actuaciones a llevar a cabo.

Cabe añadir con la sentencia de la Audiencia Nacional de 23-11-12, que el art. 124 LRJS no contempla más que la impugnación del despido en su conjunto pues el legislador sigue en la norma procesal su propia concepción unitaria del despido colectivo tal como lo regula el *art. 51 ET* , que ha de recibir, por tanto, una solución judicial de la misma naturaleza sin que quepa un análisis centro a centro pues un mismo despido impugnado colectivamente podría dar lugar a una declaración de nulidad, ajuste a Derecho y desajuste a Derecho al mismo tiempo, según las circunstancias imperantes en cada centro de trabajo lo que nos lleva a concluir que ésta no es la solución que el legislador persigue cuando articula este procedimiento de impugnación colectiva y se corrobora al observar que el art. 8.1 LRJS atribuye su conocimiento a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional siempre que afecte a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma, cuando podía haber fijado reglas competenciales ajustadas a cada centro de trabajo si su intención era parcelar la calificación judicial.

Este tratamiento homogéneo puede deducirse también teniendo en cuenta los efectos que la resolución que se dicte en dicho procedimiento tiene sobre la impugnación individual de la extinción del contrato de trabajo, en la medida en que el propio artículo 124 establece que la resolución de la demanda formulada por los representantes de los trabajadores tiene eficacia de cosa juzgada sobre los procesos individuales en los términos del apartado 3 (5) del artículo 160. Estos efectos de la resolución dictada en el procedimiento de impugnación colectivo no se limitan a determinadas impugnaciones individuales, en función de los diversos centros de trabajo, sino que la norma establece una eficacia general en relación con la medida adoptada, vinculando dicha resolución a las impugnaciones de los trabajadores de los diferentes centros de trabajo afectados por la medida.

Por lo expuesto, procede declarar la incompetencia de esta Sala para conocer de la demanda de despido colectivo interpuesta por la parte demandante, toda vez que el despido colectivo impugnado extiende sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma, al afectar a tres centros de trabajo ubicados en los territorios de esta Comunidad Autónoma y en la de Castilla y Leon, siendo competente



funcionalmente para conocer de la controversia la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional por lo que procede estimar la excepción alegada.

**VISTOS** los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

Acogiendo la excepción de incompetencia funcional de esta Sala alegada por la representación de la empresa codemandada Enermisa y sin entrar en el fondo del asunto que queda imprejuzgado, declaramos la incompetencia de este Tribunal para conocer de la demanda de despido colectivo deducida por UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES y COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS contra las empresas UNIÓN MINERA DEL NORTE, S.A., COTO MINERO DEL CANTÁBRICO, S.A., CARBOCAL, S.A., ENERMISA, S.A. y ESPATO DE VILLABONA, S.A., advirtiendo a la parte actora como competente para conocer de la misma a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional ante la cual podrá hacer uso de su derecho.

La interposición de recurso de casación en el orden Social exige el ingreso de una tasa en el Tesoro Público. Los términos, condiciones y cuantía de este ingreso son los que establece la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, en los artículos 3 (sujeto pasivo de la tasa), 4 (exenciones a la tasa), 5 (devengo de la tasa), 6 (base imponible de la tasa), 7 (determinación de la cuota tributaria), 8 (autoliquidación y pago) y 10 (bonificaciones derivadas de la utilización de medios telemáticos). Esta Ley tiene desarrollo reglamentario en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiendo que contra la misma cabe **recurso de Casación ordinaria** para ante la Sala 4ª del Tribunal Supremo, y que habrá de prepararse en esta Sala en el plazo de 5 días desde la notificación mediante comparecencia escrito de las partes, su abogado o representante, o bien por la mera manifestación de los anteriores al ser notificados. Si el recurrente no fuere trabajador o su causahabiente o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, deberá acreditar que ha efectuado el depósito para recurrir de 600 euros en Banesto, en la cuenta de este procedimiento con clave 66, debiendo indicar en el campo concepto: " **37 Social Casación Ley 36-2011**". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "37 Social Casación Ley 36-2011". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Están exentos de constituir el depósito el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, así como los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Pásense las actuaciones a la Sra. Secretaria para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.